

ECONOMIA Y FINANZAS

Establecen sectores o productos en los que se aplicará el sistema de pago de obligaciones fiscales creado mediante el D.U. N° 087-2000

DECRETO SUPREMO N° 109-2000-EF

(*) Confrontar con el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 917 publicado el 26-04-2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 087-2000, se ha creado el Sistema de Pago de Obligaciones Fiscales, por el cual los sujetos obligados mediante el mismo deberán detraer, del precio de venta de bienes, prestación de servicios o contrato de construcción correspondiente a las adquisiciones que realicen, gravadas con el IGV e IPM, un porcentaje del monto correspondiente a dichos impuestos y depositarlo en las cuentas corrientes que, para tal efecto, el Banco de la Nación habilitará a nombre de cada uno de los proveedores de dichas operaciones;

Que de conformidad con el citado Decreto de Urgencia mediante Decreto Supremo se podrán designar sectores económicos o productos en los que resultará de aplicación el sistema de pago establecido;

En uso de las facultades conferidas mediante el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 087-2000, y por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Estarán sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Fiscales establecido en el Decreto de Urgencia N° 087-2000, los sujetos que realicen total o parcialmente, las siguientes actividades:

1. Exportación de Harina de Pescado.
2. Exportación de oro o productos fabricados con dicho mineral.
3. Producción de Alcohol Etílico.

CONCORDANCIA: D.S. N° 116-2000-EF

En los casos establecidos en los numerales 1 y 2, los respectivos exportadores serán los obligados a efectuar la detracción del porcentaje que se establezca mediante las normas reglamentarias del citado Decreto de Urgencia. En el caso establecido en el numeral 3 el obligado a efectuar la detracción será el adquirente del alcohol etílico, debiendo efectuarse el depósito con anterioridad al retiro del alcohol etílico, de los locales del productor.

Mediante Resolución de Superintendencia se dictarán las medidas complementarias y reglamentarias de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

GONZALO ROMERO DE LA PUENTE
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas